



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: DIVORCIO PARA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: IROKA CUELLO BLANCO.

DEMANDADO: FRANKLIN TONCEL PERALTA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00216-00.

Revisada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los contenidos en el artículo 90-1-2-3 C. G. del P. en concordancia con los artículos 82-4-5-6-8, 84-1 y 389 ejusdem.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-4 *idem*.
 - 1.1.1. La pretensión primera no corresponde a la acción judicial que promueve, porque solicita “*dejar sin efectos la inscripción (se destaca) del matrimonio católico en la Registraduría Nacional del Estado Civil...*” lo cual no cesa los efectos civiles del vínculo nupcial.
 - 1.1.2. Las pretensiones que según el artículo 389 C. G. del P., debe tener en cuenta el juez en la sentencia de divorcio, que dicho sea, deben formularse en forma individual, correspondientes a alimentos para cónyuge e hijos es abstracta, ya que no indica cuantía, tampoco sobre visitas, en las que debe exponer cómo se practicarían por el progenitor que no queda con la custodia (art. 256 C. C.). Aspectos importantes para que el extremo pasivo pueda ejercer el derecho de defensa, una posible conciliación o allanamiento a la demanda.
 - 1.2. Artículo 82-5 C. G. del P.
 - 1.2.1. El hecho SEXTO no tiene determinados y clasificado los aspectos fácticos que enuncia como detonantes de la ruptura de la unión, ya que incluye dos causales en un mismo punto, cuando deben ser separados.

Tampoco expresa el tiempo en que se dieron las agresiones verbales que encuadra en la causal de los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

1.2.2. Respecto del contagio por papiloma humano no manifiesta cuál causal se adecúa a ese hecho.

1.3. Artículo 82-6 ibídem.

1.1.1. No señala las pruebas con las cuales pretende acreditar los hechos que fundamentan la demanda.

1.4. Artículo 82-8 ejusdem.

1.4.1. No indica el fundamento normativo de la causal o causales que invoca para promover la acción de divorcio.

1.4.2. Cita la ley 446 de 1998 que en aspectos de familia fue derogada por el C. G. del P., en igual sentido la 1ª de 1976 que respecto de disolución del matrimonio, causales de divorcio, efectos de la sentencia de divorcio y otros puntos fue modificada por la Ley 25 de 1992.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Artículo 84-1 ibídem.

2.1.1. Aporta poder para presentar demanda de divorcio de matrimonio civil sin embargo conforme a los hechos y al acta de registro civil de matrimonio anexa, se tiene que el vínculo nupcial es religioso, yerro que también comete en el encabezado de la demanda.

2.2. Artículo 84-3 C. G. del P.

2.2.1. Los documentos de los vehículos señalados como gananciales y aportados para el decreto de las medidas cautelares son ilegibles.

3. Artículo 90-3 C. G. del P.

3.1. La pretensión primera corresponde a un proceso de cancelación de registro civil de competencia de los jueces civiles y promiscuos municipales, pues como quedó indicado al hacer el estudio de las pretensiones no corresponde a la acción que se promueve con la presente demanda (inc. 2 art. 152 C. C. en la redacción dada por el art. 5 Ley 25 de 1992).

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor JORGE MARIO CELEDÓN SUÁREZ, como apoderado judicial de la señora IROAKA CUELLO BLANCO, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4652f56e0673852c50a9900ebcb366659fd21e29159caae47d612e4a4b0ca3a

Documento generado en 30/10/2020 06:01:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>